

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTES: DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO, AILYN MILENA GUTIÉRREZ y LUIS ANTONIO PULGARÍN ÁLVAREZ.

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00445-00.

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO identificado con la C.C. No. 1.023.890.281, AILYN MILENA GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No. 1.022.433.429 y LUIS ANTONIO PULGARÍN ÁLVAREZ identificado con la C.C. No. 1.010.186.783, quienes actúan a través de apoderado judicial y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el apoderado actor, que radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación respecto de sus poderdantes el día 13 de noviembre de 2020, solicitando de forma independiente frente a cada uno de ellos, es decir, frente al señor Luis Antonio Pulgarín Álvarez, David Fernando Peña Osorio y la señora Ailyn Milena Gutiérrez Castellanos, sí existía en contra de ellos alguna

investigación penal y, en caso afirmativo, se le indicara el número de radicado y el fiscal de conocimiento y, en caso negativo, se le expediera certificación por cada uno, en la cual se indicara que no tenían investigación penal alguna en su contra a la fecha.

- 1.2. Que, a la fecha de presentación de esta acción de amparo, la autoridad demandada no ha dado respuesta alguna ni de forma ni de fondo, considerando de esa manera que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición a sus representados.
- 1.3. Respecto de lo anteriormente expuesto, solicita el profesional del derecho a través de este medio constitucional, que se le proteja el derecho fundamental de petición a los accionantes y en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, (i) contestar de forma y de fondo las peticiones elevadas el pasado 13 de noviembre de 2020, (ii) remitir la información solicitada a cada uno de los accionante adjuntando, si es del caso, la certificación pedida y (iii) que se notificara a cada uno de los accionantes a través de medio electrónico y físico de las respuesta dada en cada caso.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue inadmitida por auto del diez (10) de diciembre 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día once (11) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, en razón a que en el expediente electrónico no obraban los poderes conferidos al profesional del derecho que lo facultara para actuar como tal en esta acción de tutela. Una vez allegados los poderes al correo electrónico institucional del Despacho, se procedió a la admisión de esta acción mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 y notificada por estados electrónicos el día 18 del mismo mes y año, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo

institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La doctora MARÍA JIMENA DÍAZ BAQUERO, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Que, en efecto, el apoderado de los accionantes radicó tres (3) derechos de petición el día 13 de noviembre de 2020, a través de los correos electrónicos destinados por la FGN para la recepción de notificaciones judiciales, siendo estos juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co.
- 3.2. Que, una vez conocidas las peticiones los accionantes, con ocasión a esta acción de amparo, procedió la entidad accionada a trasladarlas al Grupo de Trabajo para tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, unidad especialmente creada para resolver solicitudes como las de los accionantes.
- 3.3. Que dicho grupo, mediante los oficios con radicados 2020222000111, 20202220001141 y 20202220001131, se dio respuesta de forma y de fondo a los accionantes el 30 de diciembre de 2020, frente a la primera y el 31 del mismo mes y año frente a las dos restantes.

3.4. Conforme lo anterior, solicita la autoridad accionada, que se declare improcedente la presente acción ante la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado y de forma subsidiaria, que se nieguen las pretensiones de los accionantes dado que no se les ha vulnerado ningún derecho fundamental.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por LUIS ANTONIO PULGARÍN ÁLVAREZ, DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO y AILYN MILENA GUTIÉRREZ CASTELLANOS, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en caso afirmativo, establecer si se les está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio

de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, los accionantes están actuando a través de apoderado judicial, para lo cual, este aportó junto con el escrito de tutela los respectivos poderes a él conferidos, situación que claramente lo faculta para actuar como apoderado judicial en este asunto y con lo que se demuestra la legitimación en la causa activa en esta acción de amparo.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en

los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ya que ante ella se radicaron las peticiones objeto de esta acción, por consiguiente, es la encargada de resolver de fondo lo peticionado en este asunto.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que los accionantes, a través de su apoderado, elevaron derechos de petición ante la entidad accionada el pasado 13 de noviembre de 2020, mismo que a consideración de los tutelantes, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedieron a instaurar la presente acción constitucional el día 3 de diciembre de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar si existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un

desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que los accionantes buscan es que se les resuelva de fondo la petición presentada por cada uno el día 13 de noviembre de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora bien, frente al caso que ocupa resolver a este estrado judicial, se tiene que los accionantes, a través de su apoderado judicial, radicaron por cada uno de ellos, un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación el día 13 de noviembre de 2020, en el cual solicitaron: (i) Si existía en su contra investigación penal alguna y en caso afirmativo, que se les indicara el número de radicación del proceso y el fiscal de conocimiento y (ii) en caso negativo, se les expidiera certificación en la cual constara que en su contra no había en curso ningún tipo de investigación penal, para lo cual el profesional del derecho aportó como prueba documental los tres (3) derechos de petición radicados a los correos electrónicos juridicanotificacionestutela@ficalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mismos que, a considerado del togado, no fueron contestados ni de forma ni de forma dentro de los términos que la norma consagra para ello, lo que lo llevó a interponer la presente acción de tutela, considerado que con la omisión por parte de la FGN en contestar las solicitudes antes dichas, se le estaba vulnerando el derecho de petición a sus prohijados.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, mediante contestación allegada el pasado 12 de enero de los corrientes al correo electrónico institucional del Despacho, señaló como argumento de defensa, que no tenía conocimiento de los derechos de petición elevados por el Dr. Rubén Darío García Mosquera, apoderado de los accionantes, toda vez que los mismos fueron radicados a los correos electrónicos dispuestos específicamente para la notificación de acciones constitucionales en la forma como lo establece el artículo 197 del Código General del Proceso, aun cuando para la atención de PQRS esta dispuesto la cuenta electrónica ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co, dirección a la cual debieron ser radicadas las peticiones objeto de esta acción constitucional.

No obstante lo anterior, pone de presente la entidad accionada que, con ocasión a la presente acción, fue que tuvieron conocimiento de las peticiones radicadas por los accionantes y de manera inmediata las mismas fueron trasladadas al Grupo de Trabajo para tramitar peticiones de información sobre vinculación a procesos penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, unidad que fue creada especialmente para tramitar requerimientos como el de los accionantes, tanto así, que dicho grupo resolvió de forma y de fondo las peticiones elevadas mediante los oficios con radicados No. 2020222000111, 20202220001141 y 20202220001131, el primero de ellos con fecha 30 de diciembre de 2020 y los dos restantes con fecha 31 del mismo mes y año, considerando de esa manera que se está ante la ocurrencia de las causales que originan la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando a este juzgador, que se nieguen las pretensiones de los accionantes por dicha condición.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la autoridad demandada en este asunto, es necesario como primera medida, entrar a verificar si las respuestas dadas a cada uno de los accionantes frente a las solicitudes del 13 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos esenciales que debe contener una respuesta tal y como los dispone la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y los varios pronunciamientos efectuados por el Alto Tribunal Constitucional en esta materia.

Al respecto, y como ya se indicó en párrafos anteriores, toda respuesta a una petición que se eleve ante una autoridad pública o privada, debe contener lo siguiente: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Así las cosas, frente al primer planteamiento, se tiene que las tres (3) peticiones fueron radicadas el pasado 13 de noviembre de 2020 por el apoderado actor a los correos electrónicos juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mismos que no fueron creados para tal fin, pues su objeto es el de recibir notificaciones judiciales y no PQRS de los usuarios, pues para ello está destinada la cuenta ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co, lo que llevó a la entidad accionada a tener conocimiento de estas peticiones sino hasta con la notificación de esta acción de amparo, misma que fue notificada el día 18 de diciembre del año inmediatamente anterior y conforme a ello, la entidad dio respuesta el día 30 y 31 de diciembre de 2020 a las peticiones elevadas por los accionantes, con lo cual se demuestra que las respuestas dadas fueron dentro del término que la ley consagra, cumpliendo así con el primer requisito.

Luego, frente al segundo aspecto, es decir, que la respuesta dada resuelva de fondo el asunto peticionado y además sea clara, precisa y congruente, se tiene que, las peticiones elevadas el pasado 13 de noviembre de 2020 van encaminadas específicamente a establecer si los accionantes tienen en su contra alguna investigación de tipo penal en su contra, que en caso afirmativo, se les indique el número de radicado y el fiscal de conocimiento y, en caso contrario, se les certifique que en su contra no hay investigación penal alguna.

Al revisar las contestaciones dadas por la Fiscalía General de la Nación a cada uno de los accionantes, se tiene lo siguiente:

Frente al señor Luis Antonio Pulgarín Álvarez, la FGN mediante comunicación con radicado 20202220001141 de fecha 31 de diciembre de 2020, le informó que la Dirección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones, luego de consultar los sistemas misionales SPOA y SIJUF, arrojó como resultado que NO aparecen registros de vinculación a procesos penales y en la misma se le advirtió que dicha comunicación no constituía una certificación en virtud del artículo 3.3. del Decreto Ley 4057 de 2011 y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019.

Con relación al señor David Fernando Peña Osorio, la FGN mediante comunicación con radicado No. 20202220001111 de fecha 30 de diciembre de 2020, le puso de presente que, luego de consultados los sistemas misionales por parte de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, el señor David Fernando presente un registro en calidad de DENUNCIANTE, por el delito de HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P., en la Seccional Fiscalía DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, Unidad de Fiscalía UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS, en el Despacho 407 – FISCALÍA 407, con estado del proceso INACTIVO y con la etapa del proceso en INDAGACIÓN, del mismo modo se le indicó que dicha comunicación no constituía una certificación en virtud del artículo 3.3. del Decreto Ley 4057 de 2011 y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019, además, que caso de requerir ampliar la información suministrada, aclararla o descartar homonimia deberá dirigirse al despacho referido o en consecuencia, a la Dirección Seccional correspondiente. Finalmente, se le manifestó que teniendo en cuenta los principios del artículo 4 del Título II de la Ley 1581 de 2012, *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, la entidad no se haría responsable por el indebido uso que haga ante terceros.

En cuanto a la señora Ailyn Milena Gutiérrez Castellanos, la autoridad demandada, mediante comunicación con radicado No. 20202220001131 de fecha 31 de diciembre de 2020, le informó que, una vez revisados los sistemas misionales por parte de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, NO aparecieron registros de

vinculación a procesos penales y del mismo modo se le indicó que dicha comunicación no constituía una certificación en virtud del artículo 3.3. del Decreto Ley 4057 de 2011 y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta las respuestas dadas a cada uno de los accionantes, considera este juzgador que las mismas son de forma y de fondo, además de que resuelven completamente lo pedido de forma clara y congruente, con lo cual se está cumpliendo con el segundo lineamiento establecido por vía jurisprudencial.

En cuanto al tercer y último aspecto, es decir, que la respuesta que se brinde sea puesta en conocimiento de forma efectiva al peticionario, se tiene que los tres (3) accionantes actuaron a través de un mismo apoderado judicial, quien los representó tanto en la radicación de los derechos de petición, como en esta acción constitucional, por consiguiente, las tres respuestas fueron enviadas por parte de la FGN al correo electrónico del Dr. Rubén Darío García Mosquera, evidenciando de esta manera el cumplimiento del último requisito esencial que debe contener una respuesta a una petición.

Ahora bien, como quiera que la autoridad accionada manifiesta en su escrito de contestación que en el presente caso concurren las causales que dan lugar a un hecho superado por carencia actual en el objeto, se tiene lo siguiente:

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, respecto al hecho superado, señaló:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Configuración”***

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura

cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁶

En relación a dicho pronunciamiento, aplicado al caso en concreto, se tiene que efectivamente se configura la Carencia Actual por Hecho Superado, ya que la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara, congruente y notificando en debida forma a los accionantes a través su apoderado judicial, de lo resuelto frente a la solicitud por elevada por este el pasado 13 de noviembre de 2020, situación o hecho que se presentó antes de proferir la respectiva sentencia, cesando así la afectación del derecho fundamental impetrado por el accionante y eliminando de esta manera la esencia de la acción de tutela, pues la orden que podría llegar a proferirse en este estado del proceso, resultaría a todas luces inócua en razón a que ya no existe ningún derecho fundamental que proteger.

En cuanto a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, de declarar improcedente esta acción constitucional, la misma no es viable ya que están dadas todas las causales para hacer un estudio de fondo en este asunto frente a las pretensiones incoadas por la parte accionante, en la forma como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional relacionada a la procedencia de la acción de tutela en materia del derecho fundamental de petición, por consiguiente, no es posible acceder a lo peticionado.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela se negará ante la configuración de las causales que dan origen a un hecho superado por carencia actual en el objeto.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

⁶ Sentencia T-038 de 2019, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por **DAVID FERNANDO PEÑA OSORIO** identificado con la C.C. No. 1.023.890.281, **AILYN MILENA GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. No. 1.022.433.429 y **LUIS ANTONIO PULGARÍN ÁLVAREZ** identificado con la C.C. No. 1.010.186.783 contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ante la configuración de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', written in a cursive style.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f093e018ce808bba096b4f23d41ee2a71901c150ef02d3f18107caa69bd0db**

Documento generado en 15/01/2021 08:52:17 a.m.